



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 123
La Paz, 28 ABR. 2021

VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por Ariel Camilo Saavedra Gonzales, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA, contra la Resolución de Revocatoria CFS N° 025 de 22 de octubre de 2020, emitida por el Director Ejecutivo Interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO:

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Informe Técnico N° JRAC-CB-2566-AGA-028/2017 de 27 de abril de 2017, suscrito por el Inspector de Infraestructura Aeroportuaria AGA-REG.CB, dependiente de la Dirección de Navegación Aérea de la DGAC, el cual señala: (Fs. 10-13)
 - Mediante Nota DNA 1059/16 DGAC 2700/2016, dirigida al Gerente General de SABSA, se adjuntó el CARDEF del Aeródromo "El Alto", producto de la inspección de seguimiento realizada en fechas 20, 21 y 22 de junio 2016, donde se identificaron 16 carencias y/o deficiencias; algunas de las cuales eran repetitivas y sensibles.
 - A través de Nota GGL - 270/08/16 - CB, de fecha 30 de agosto del 2016, dirigida al Director Ejecutivo de la DGAC, SABSA presentó el cuadro de la Programación de Acciones Correctivas PAC al CARDEF, en la que justifica las causales por las cuales hubiese incumplido algunas acciones comprometidas.(Fs. 02-03)
 - Por Nota DNA 1200/2016 DGAC 3180/2016, de 06 de septiembre del 2016, dirigida al Gerente General de SABSA, se acepta el Plan de Acciones Correctivas PAC, con algunas observaciones puntuales. (Fs. 04)
 - Mediante Informe JRAC/CB/1846/AGA/019/17, de 28 de marzo del 2017, suscrito por el Inspector AGA de la Dirección de Navegación Aérea de la DGAC, detalla el resultado de la inspección in situ al aeródromo de referencia, reflejadas en el cuadro de Carencias y Deficiencias CARDEF de la inspección realizada en fechas 22, 23 y 24 de marzo del 2017. (Fs. 05-09)
 - Refiere que de los antecedentes señalados se puede establecer que, el Aeródromo de "El Alto", tiene una carencia seria y repetitiva, la cual fue identificada en inspecciones técnicas realizadas in situ, misma que data desde el año 2014, observación que ha sido oportuna y formalmente comunicada a SABSA en calidad de operador de aeródromo; sin embargo, no ha sido atendida por dicha entidad, a pesar de la insistencia de esta Autoridad de Aeronáutica Civil, incumpliendo la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 137 y 138.
 - Por lo expuesto el citado informe identifica las siguientes observaciones: "No se han realizado mediciones de rozamiento en la pista, por ende no se tienen registro de los mismos, desde la gestión 2014, que no se tienen mediciones de rozamiento, siendo que conforme a Manual de Certificación de Aeródromo MCA se deben realizar mediciones de rozamiento dos veces por año, según nota GGL-270/08/16-CB del 30 de Agosto 2016, SABSA compromete la ejecución de esta medición, hecho no acontecido. Incumpliendo la RAB 138 Capítulo F Sección 138.610 y la RAB 137 Adjunto A inciso 7; como resultado de la falta de medición de rozamiento en la pista, los inspectores AGA de la DGAC, en inspección de fechas 22 al 24 de marzo 2017, han detectado indicios de que el rozamiento en la pista está por debajo del mínimo aceptable por la acumulación de caucho y antigüedad del pavimento en la pista, afectando negativamente a las operaciones de despegue y aterrizaje".



[Handwritten signature]



- Por lo que el precitado informe, establece que ese incumplimiento, conforme las previsiones establecidas en el Artículo 20, incisos (3) (16) (19) y (20) del Reglamento de Faltas y Sanciones, que regulan que el operador puede ser sancionado por explotar un aeródromo de uso público con pista asfaltada que presenten pérdidas de rozamiento que afecten adversamente a las operaciones de despegue y aterrizaje; por incumplir trabajos encomendados por la DGAC, como resultado de las inspecciones a las diferentes áreas del aeropuerto de uso público; por incumplimiento a instrucciones de toma de acción correctiva como resultado de inspección; y por faltas que contravengan las normas nacionales vigentes aplicables a infraestructura aeroportuaria.
 - Asimismo el citado informe concluye señalando que, la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, es de cumplimiento obligatorio para todos los operadores de aeródromo de uso público, en este caso SABSA; recomendando la remisión de antecedentes ante la Comisión de Faltas y Sanciones.
2. Mediante Auto Inicial de Formulación de Cargos "Caso N° 034/2017 C.F.S.", de 24 de noviembre de 2017, con base a lo señalado en el Informe Técnico JRAC-CB-2566-AGA-028/2017, de 27 de abril de 2017, la Comisión de Faltas y Sanciones de la DGAC, inició cargos en contra de Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima "SABSA", por la presunta vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 137, Adjunto A, inciso 7; RAB 138, Capítulo B, Sección 138.105; RAB 138, Capítulo F, Sección 138.610 y RAB 138, Apéndice 11 Capítulo 8 y posible comisión de las faltas descritas en los numerales 3, 16 y 19, del Artículo 20 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, vigente al momento de la contravención. Notificado en fecha 28 de noviembre de 2017, conforme se evidencia en el Formulario de Notificación de la Comisión de Faltas y Sanciones. (Fs. 14-18)
 3. Que de conformidad a lo establecido en la disposición Segunda, del Auto Inicial de Formulación de Cargos de 28 de noviembre de 2017, se aperturó término de prueba de quince (15) días hábiles, para la presentación de pruebas de descargo correspondientes.
 4. Que en fecha 02 de enero de 2018, los abogados Jonathan Rivera Hurtado de Mendoza y Ruth Flores Quispe en representación legal de Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima SABSA, se apersonan y presentan descargos al Auto Inicial de Formulación de Cargos dentro del Caso C.F.S. N° 034/2017: (19 -36)
 5. En fecha 07 de noviembre de 2019, la Comisión de Faltas y Sanciones, mediante Auto "Caso 034/2017 C.F.S.", señala: "Es evidente que los plazos establecidos para la emisión de los actos administrativos para los procesos iniciados en la gestión 2017, ha sido superado superabundantemente; sin embargo, se debe considerar que la Ley N° 234, su Decreto Reglamentario así como el Reglamento de Faltas y Sanciones, no establece que este hecho genere la pérdida de competencia para conocer hasta su finalización el proceso siendo en consecuencia necesario, que la actual comisión asuma competencia y por ende se dé continuidad a cada uno de los procesos inconclusos en el estado que se encuentran. Por lo que resuelve asumir competencia del caso N° 034/2017, cuyos cargos iniciados mediante Auto Inicial de Formulación de cargos "Caso N° 034/2017 C.F.S." de 24 de noviembre de 2017, en contra de Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima "SABSA", a tal efecto, el plazo para la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente en cumplimiento al Art. 3 del Reglamento de Faltas y Sanciones, deberá ser computado a partir de la notificación con el presente Auto" (Fs. 42-43)
 6. En fecha 09 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, emite la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 017, en la que resuelve emitir severa llamada de atención a Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima "SABSA", por haber vulnerado la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 137, Adjunto A, inciso 7; RAB 138, Capítulo B, Sección





138.105; RAB 138, Capítulo F, Sección 138.610 y RAB 138, Apéndice 11 Capítulo 8, siendo que en los periodos 2014, 2015, 2016 hasta marzo 2017, en el Aeropuerto Internacional El Alto, no ha realizado mediciones de rozamiento en la pista 10/28, hecho que se adecua a las previsiones contenidas en los numerales 3, 16 y 19, del Artículo 20 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 150, de 24 de junio de 2004, vigente al momento del hecho, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 44-57)

i. Expone que a través de Informe Técnico JRAC/CB/0057/AGA/001/18 de 03 de enero de 2018, el Inspector de Infraestructura Aeroportuaria AGA, dependiente de la Dirección de Navegación Aérea, emite criterio técnico respecto al descargo presentado por SABSA, en el que señala:

- En lo que corresponde a los "Argumentos de SABSA", sobre a la infracción cometida, indica que claramente se especificó que: *"Desde la gestión 2014 a la fecha, SABSA, en el aeropuerto El Alto, no ha realizado mediciones de rozamiento en la pista 10/28, por tanto no cuenta con registros de los mismos"*; por lo que señala que el argumento de SABSA hace referencia a la prueba documental que indica que se ha ejecutado la medición de fricción en fecha 17 de Mayo 2017; sin embargo, la infracción corresponde al periodo 2014, 2015, 2016 hasta marzo 2017, siendo el argumento como la prueba documental presentada por SABSA, posterior al periodo de infracción, concluyendo que el argumento presentado por SABSA es desestimado.
- Sobre la invocación de la RAB 138 Reglamento Sobre Operaciones de Aeródromos, señala que el argumento no tiene ninguna relación con la infracción indicada, por lo tanto es desestimado.
- Del análisis de la Prueba Documental presentada por SABSA, respecto a la Nota SABSA/GAP/CE/239/05/17-LP, de 17 de mayo de 2017, emitida por el Gerente de Aeropuerto Internacional El Alto, el citado informe establece que, SABSA demuestra que en fecha 17 de mayo 2017 ha ejecutado la medición de rozamiento; sin embargo, tal cual indica la infracción: *"Desde la gestión 2014 a la fecha, SABSA, en el aeropuerto El Alto, no ha realizado mediciones de rozamiento en la pista 10/28, por tanto no cuenta con registros de los mismos"* y que la infracción corresponde a los periodos 2014, 2015, 2016 hasta marzo 2017; siendo la prueba documental posterior, concluyendo que la prueba documental presentada por SABSA es desestimada.
- De la revisión a la Nota JMT/INF-323/12/17-LP de 04 diciembre de 2017, emitida por el Jefe de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional El Alto, donde argumenta que SABSA en mayo 2017 ha ejecutado la primera medición de rozamiento de la gestión 2017 y en diciembre 2017 se ejecutará una segunda medición de rozamiento, señala que la infracción corresponde desde la gestión 2014 a la fecha del informe, periodo en el cual SABSA no ha realizado mediciones de rozamiento en la **pista 10/28**, en el Aeropuerto El Alto, por tanto no cuenta con registros de los mismos; concluyendo que la prueba documental presentada por SABSA es desestimada.
- Del examen a Nota JMT/INF-342/12/17-LP, de 21 diciembre de 2017, emitida por el Jefe de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional El Alto, donde SABSA demuestra que está ejecutando la limpieza de caucho para posterior medición de rozamiento en diciembre 2017 (segunda lectura); reitera que la infracción es desde la gestión 2014 a la fecha, donde SABSA, en el aeropuerto El Alto, no ha realizado mediciones de rozamiento en la pista 10/28, por tanto no cuenta con registros de los mismos, concluyendo que la prueba documental presentada por SABSA es desestimada.
- Finalmente, el citado informe concluye indicando que, por el análisis técnico realizado, los argumentos y pruebas documentales presentadas por SABSA no llegaron a desvirtuar los cargos iniciados por la Comisión de Faltas y Sanciones, recomendando continuar con el proceso administrativo sancionatorio ante la Comisión de Faltas y Sanciones.

ii. Expresa que la Comisión de Faltas y Sanciones ha emitido el Informe CFS-0071/2020 DGAC-19045/2020, de 09 de septiembre de 2020, en base al análisis realizado a la



[Handwritten signature]



normativa anotada, la documentación presentada por SABSA y los Informes Técnicos emitidos por la Dirección de Navegación Aérea de la DGAC, concluyendo que los descargos presentados por Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima "SABSA", no desvirtúan los cargos por los que se inició el presente proceso administrativo sancionatorio, por lo que, se evidencia el incumplimiento a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 137, Adjunto A, inciso 7; RAB 138, Capítulo B, Sección 138.105; RAB 138, Capítulo F, Sección 138.610 y RAB 138, Apéndice 11 Capítulo 8 y posible comisión de las faltas descritas en los numerales 3, 16 y 19, del Artículo 20 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 150, de 24 de junio de 2004, vigente al momento del hecho; en consecuencia recomiendan emitir Resolución Administrativa Sancionatoria que establezca como sanción, remitir una severa llamada de atención escrita a la entidad procesada.

- iii. Señala que la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 137, Adjunto A, inciso 7, establece que la: "Determinación de las características de rozamiento de la superficie para fines de construcción y mantenimiento. (Aplicable hasta el 4 de noviembre de 2020). La orientación de esta sección trata de la medición funcional de los aspectos de rozamiento relacionados con la construcción y mantenimiento de pistas. Se excluye de esta sección la medición operacional, por oposición a la funcional, del rozan lento en las pistas contaminantes".
- iv. Cita la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 138 Reglamento Sobre Operación de Aeródromos, que regula en su Capítulo B, Sección 138.105, las Condiciones del área de movimiento y de las instalaciones relacionadas con la misma y lo referente al agua en la pista (aplicable hasta el 4 de noviembre de 2020).
- v. Menciona la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 138, Capítulo F Sección 138.610, que regula las características de rozamiento de los pavimentos; asimismo, en su Apéndice 11 Capítulo 8, reglamenta el rozamiento en las superficies.
- vi. Refiere que el Artículo 4 del Reglamento de Faltas y Sanciones, aprobado con Resolución Ministerial N° 150, de 24 de junio de 2004, establece que, "Las infracciones a las disposiciones del Código, las leyes y los reglamentos aeronáuticos que constituyan delitos, de acuerdo a los elementos de consideración establecidos en el Artículo 5 del presente Reglamento podrán ser sancionados con: a) Amonestación o llamada de atención escrita".
- vii. Indica que el Artículo 20 del citado Reglamento establece que, se impondrá una multa de 500 a 100.000 Derechos Especiales de Giro, a los Administradores de Aeropuertos y Servicios a la Navegación Aérea y a Propietarios de Pistas Privadas en los siguientes casos: "3) Por explotar un aeródromo de uso público con pista asfaltada, que presente en la superficie irregularidades que den como resultado la pérdida de las características de rozamiento o afecten adversamente de cualquier otra forma el despegue y el aterrizaje de una aeronave; 16) A los administradores de aeropuertos por el incumplimiento a los trabajos encomendados por la Dirección General, como resultado de las inspecciones a las diferentes áreas de los aeropuertos de uso público y 19) Por no dar cumplimiento a instrucciones de toma de acción correctiva como resultado de inspección".

7. Mediante memorial presentado en fecha 28 de septiembre de 2020, Ariel Camilo Saavedra Gonzales, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA, interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 017 de 09 de septiembre de 2020, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 58-76)

Señala que la Resolución Administrativa Sancionadora, no ha tomado en cuenta aspectos que fueron señalados dentro el proceso, los cuales pasa a detallar:

- i. Informe Técnico JRAC-CB-2566-AGA-028/17, emitido por el Inspector de Infraestructura Aeroportuaria AGA-REG. CB que señala: "Como se puede identificar en los antecedentes se tiene una carencia seria y repetitiva en el aeródromo de "El Alto", la cual fue identificada en inspecciones técnicas realizadas in situ, misma que data desde el año 2014. Por lo que manifiesta que esa observación ha sido oportuna y formalmente comunicada a SABSA en su calidad de operador de aeródromo. Sin embargo, la misma no ha sido atendida par el



operador de aeródromo a pesar de la insistencia de la Autoridad Aeronáutica Civil. Al persistir la observación recurrentemente, se está incumpliendo con la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 137 y 138".

Expresa en ese entendido que desde la gestión 2014 no se tienen mediciones de rozamiento, siendo que conforme a Manual de Certificación de Aeródromo MCA, se deben realizar mediciones de rozamiento dos veces por año. Según nota GGL-270/08/16-CB del 30 de Agosto 2016, SABSA compromete la ejecución de esta medición, hecho no acontecido, incumpliendo RAB- 138 capítulo F 138.610, y la RAB 137 adjunto A inciso 7. Como resultado de la falta de medición de rozamiento en la pista, los inspectores AGA de la DGAC, en inspección de fecha 22 al 24 de marzo 2017, han detectado indicios de que el rozamiento en la pista está por debajo de la mínima aceptable por la acumulación de caucho y antigüedad del pavimento en la pista, afectando negativamente a las operaciones de despegue y aterrizaje.

Señala así también que: Este incumplimiento aplica al Reglamento de Faltas y Sanciones (RFS) Título II Capítulo 11 Art. 20, incisos (3) (16) (19) y (20), donde se especifica que el operador puede ser sancionado por explotar un aeródromo de uso público con pista asfaltada que presenta pérdidas de rozamiento que afecten adversamente a las operaciones de despegue y aterrizaje; por incumplir trabajos encomendados por la DGAC, como resultado de las inspecciones a las diferentes áreas del aeropuerto de uso público; por incumplimiento a instrucciones de toma de acción correctiva como resultado de inspección; y por faltas que contravengan a las normas nacionales vigentes aplicables a infraestructura aeroportuaria.

Así pone en énfasis que estas observaciones representan un riesgo a las operaciones de las aeronaves, y siendo que en el Programa de Vigilancia de la Seguridad Operacional de la DNA — PRO VISO DNA, en su capítulo 14 Resolución de Cuestiones de Seguridad Operacional se estipula las acciones a seguir ante problema más recurrentes detectados en el marco de la preservación de la seguridad operacional; lo que justifica que se someta a la Organización, en este caso SABSA, a la Comisión de Faltas y Sanciones. Por otro lado, estos incumplimientos están especificados en el "Reglamento de Faltas y Sanciones" Título II "Faltas y Sanciones" Capítulo III "Sanciones a los Administradores de Aeropuertos y Servicios a la Navegación Aérea y a Propietarios de Pistas Privadas".

Aclara que en dicha formulación de cargos que por Informe: "RAC-C13-2566- AGA-028/17, emitido por el Inspector de Infraestructura Aeroportuaria AGA-REG. CB, concluye que: "La Reglamentación Aeronáutica Boliviana es de cumplimiento obligatorio para todos los operadores de aeródromo de uso público, es este caso para SABSA. Por lo expuesto, se considera que existe incumplimiento por parte del operador de aeródromo SABSA, que amerita un proceso de la Comisión de Faltas y Sanciones.

- ii. El Informe JRAC-CB-2566-AGA-028/17, emitido por el Inspector de Infraestructura Aeroportuaria AGA-REG. CB incluye en su análisis la posible comisión del numeral 20 del artículo 20 del Reglamento de Faltas y Sanciones que establece que se impondrá una multa de 500 a 100.000 Derechos Especiales de Giro, a los Administradores de Aeropuertos y Servicios a la Navegación Aérea y a Propietarios de Pistas Privadas en los siguientes casos: "Por cualquier otra falta que no esté especificada en el presente capítulo y que contravengan las normas nacionales y/o internacionales vigentes aplicables a la Infraestructura aeroportuaria. La Comisión de Faltas y Sanciones después del análisis del mencionado informe descarta la viabilidad de iniciar cargos en contra de Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima -SABSA por el numeral 20 del Artículo 20 del Reglamento de Faltas y Sanciones por que conforme a los hechos informados se identificaron los artículos precisos del Reglamento siendo improcedente incluir como cargo el numeral 20 del Artículo 20 del Reglamento de Faltas y Sanciones".
- iii. Refiere que se presentó prueba de descargo que la Resolución Administrativa Sancionatoria no tomó en cuenta por lo que pasa a señalar: "Por informe JMT/INF-0323/12/17-LP de 04/12/2017 emitido por el Arq. Juan García Pando Jefe de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional 'El Alto, señala que mediante nota SABSA/GAP/CE/239/05/17-LP de fecha 17/05/2017 nuestro Gerente Aeropuerto Internacional "El Alto" Lic. Roberto C. Cortez Sánchez informa que se procedió a realizar las inspecciones del coeficiente de fricción, correspondiente a la primera lectura de la presente gestión, la misma fue realizada el día de



Handwritten signature



hoy 17 de mayo, en la cual se encuentra con el coeficiente de fricción promedio de 0.67 que es un parámetro admisible expresado en el Anexo 14, en el cual especifica que si se obtiene un coeficiente mayor a igual a 4.0, representa una eficacia de frenado buena".

Dentro de la responsabilidad en cumplimiento a norma establecida por la Dirección de Aeronáutica Civil, SABSA, por intermedio del pre nombrado Jefe de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional 'El Alto' Arq. Juan Garcia Pando indica en Informe y fotografías adjuntas la presente: JMT/INF 0323/12/17-LP de 04/12/2017 que: JMT/INF-342/12/17-LP de 21/12/2017 INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE- AL COEFICIENTE DE FRICCIÓN-SEGUIMIENTO, se dio respuesta con el Informe de cite 1MT/1W-342/12/17-LP, tal como se describió en el informe citado se empezara realizar la limpieza de caucho en la Pista 10-28 del Aeropuerto Internacional El Alto, que debido al tráfico elevado de aeronaves que se tiene bastante acumulación de caucho y se realiza en horaria nocturno, tal como se evidencia en las fotos litmus abajo. Como es de su conocimiento dentro la normativa aeronáutica se tiene que realizar en primera instancia la limpieza de caucho, para posterior a este trabajo realizar la lectura de coeficiente de fricción para evitar tener lecturas erróneas, puesto que se está en pleno proceso de limpieza esta lectura se realizara una vez concluido este trabajo, que se estima realizar hasta finales del mes de diciembre".

- iv. Al amparo del Artículo 21° parágrafo III LEY 2341 de Procedimiento Administrativo, Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A., al ser un Administrador de Aeropuertos su accionar, derechos y obligaciones se basan en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Transporte N° 165, su Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado por RM MOPSV 030 de 01/03/2017 (actualmente vigente y que es aplicable respecto a las sanciones por infracciones que pudiera cometer el Administrador), y demás normas conexas.
 - v. Asimismo, refieren que la Resolución impugnada, vulnera los principios constitucionales, el debido proceso, el principio procesal de verdad material, el principio — garantía de presunción de inocencia, el principio de informalismo, el principio de intimación, al respecto señalan jurisprudencia; solicitando revocar la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 017, de 09 de septiembre de 2020.
8. La Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante Resolución CFS N° 025 de 22 de octubre de 2020, resuelve el recurso de revocatoria confirmando la Resolución C.F.S. N° 017 de 09 de septiembre de 2020, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 77- 96)
- i. Al punto 1, señala que el argumento que SABSA, es copia fiel de lo suscrito en el Informe Técnico JRAC-CB-2566-AGA-028/17, de 27 de abril de 2017, suscrito por el Inspector de Infraestructura Aeroportuaria AGA, dependiente de la Dirección de Navegación Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil y del Auto Inicial de Formulación de Cargos, de 24 de noviembre de 2017, en ese contexto la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 017, de 09 de septiembre de 2020, señala: *"Respecto a la infracción cometida, claramente se especificó que: ...'Desde la gestión 2014 a la fecha, SABSA, en el aeropuerto El Alto, no ha realizado mediciones de rozamiento en la pista 10/28, por tanto no cuenta con registros de los mismos.; el argumento indicado hace referencia a la prueba documental que indica que se ha ejecutado la medición de fricción en fecha 17 de Mayo 2017, lo cual es loable, sin embargo tal cual indica el párrafo anterior claramente, la infracción corresponde al periodo 2014, 2015, 2016 hasta marzo 2017; siendo el argumento como la prueba documental presentada por SABSA, posterior al periodo de infracción, concluyendo que el argumento presentado por SABSA es desestimado. Respecto a la invocación de la RAB 138 Reglamento Sobre Operaciones de Aeródromos, señala que el argumento no tiene ninguna relación con la infracción indicada, por lo tanto es desestimado".* (Sic.); en ese contexto, lo expuesto por SABSA no se traduce en argumento legítimo para desestimar la Resolución impugnada.
 - ii. Al punto 2, respecto a que *"...la Comisión de Faltas y Sanciones después del análisis del mencionado informe descarta la viabilidad de iniciar cargos en contra de Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima -SABSA por el numeral 20 del Artículo 20 del Reglamento de Faltas y Sanciones por que conforme a los hechos informados se identificaron los artículos precisos del Reglamento siendo improcedente incluir como*



R



cargo el numeral 20 del Artículo 20 del Reglamento de Faltas y Sanciones" (Sic.); de la revisión minuciosa del Auto Inicial de Formulación de Cargos, de 24 de noviembre de 2017, asimismo de la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 017, de 09 de septiembre de 2020, se evidencia que el "numeral 20 del Artículo 20 del Reglamento de Faltas y Sanciones", NO FORMA PARTE DE LA NORMATIVA ENUNCIADA COMO VULNERADA EN EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, POR LO QUE NO CORRESPONDE INGRESAR EN MAYOR ANÁLISIS.

- iii. Al punto 3, expone que la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 017, de 09 de septiembre de 2020, realiza un análisis minucioso de la prueba documental presentada por SABSA, señalando expresamente lo siguiente: *"Respecto a la Nota SABSA/GAP/CE/239/05/17-LP, de 17 de mayo de 2017, emitida por el Gerente de Aeropuerto Internacional El Alto, del análisis de la prueba documental el citado informe establece que, SABSA demuestra que en fecha 17 de mayo 2017 ha ejecutado la medición de rozamiento, sin embargo tal cual indica la infracción: "Desde la gestión 2014 a la fecha, SABSA, en el aeropuerto El Alto, no ha realizado mediciones de rozamiento en la pista 10/28, por tanto no cuenta con registros de los mismos." (Sic.), la infracción corresponde a los periodos 2014, 2015, 2016 hasta marzo 2017; siendo la prueba documental posterior, concluyendo que la prueba documental presentada por SABSA es desestimada. La Nota JMT/INF-323/12/17-LP de 04 diciembre de 2017, emitida por el Jefe de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional El Alto, del análisis de la prueba se establece que: SABSA indica que en mayo 2017, se ha ejecutado la primera medición de rozamiento de la gestión 2017 y en diciembre 2017 se ejecutara una segunda medición de rozamiento, sin embargo la infracción corresponde desde la gestión 2014 a la fecha del informe, periodo en el cual SABSA no ha realizado mediciones de rozamiento en la pista 10/28, en el Aeropuerto El Alto, por tanto no cuenta con registros de los mismos; concluyendo que la prueba documental presentada por SABSA es desestimada. La Nota JMT/INF-342/12/17-LP, de 21 diciembre de 2017, emitida por el Jefe de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional El Alto, del análisis de la prueba documental se establece que: Con esta prueba documental SABSA demuestra que está ejecutando la limpieza de caucho para posterior medición de rozamiento en diciembre 2017 (segunda lectura); sin embargo tal cual indica la infracción: "Desde la gestión 2014 a la fecha, SABSA, en el aeropuerto El Alto, no ha realizado mediciones de rozamiento en la pista 10/28, por tanto no cuenta con registros de los mismos, concluyendo que la prueba documental presentada por SABSA es desestimada."; por lo expuesto, se evidencia que toda la prueba de descargo presentada por SABSA, ha sido valorada en la Resolución recurrida".*
- iv. Al punto 4, indica que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28478, Marco Institucional de la DGAC, establece que, *"La Dirección General de Aeronáutica Civil como Máxima Autoridad Aeronáutica Civil del país, tiene la responsabilidad de conducción y administración del sector aeronáutico, mediante la planificación, reglamentación y fiscalización de las actividades de la aviación civil, en concordancia con las políticas y planes del Estado Boliviano, acorde con normas y reglamentaciones nacionales e internacional, para contribuir al desarrollo del país".*

Hace referencia al Numeral II del Artículo 5 del citado Decreto Supremo, refiere que, *"La competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil (Autoridad Aeronáutica Civil), se encuentra prevista en el inciso f) del Artículo 9 de la Ley N° 2902 — Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia, como máxima autoridad técnica operativa del sector aeronáutico civil nacional, con facultades de reglamentar, fiscalizar, inspeccionar, controlar las actividades aéreas e investigar los incidentes y accidentes aeronáuticos; concordantes con los Artículos 8, 14 y 121 de dicha Disposición Legal".*

Señala que en ese contexto, el Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 150, de 24 de junio de 2004, establece que, Artículos: *"1.- El presente reglamento rige todas las cuestiones a que dieren lugar las faltas o infracciones a las disposiciones del Código Aeronáutico, leyes y reglamentos aeronáuticos e instrucciones que diste la Dirección General de Aeronáutica Civil, en lo sucesivo Dirección General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley; 2.- La responsabilidad de los que infrinjan las disposiciones aeronáuticas, señaladas en el artículo precedente, se establecerá y*



sancionara conforme a los que dispone el presente Reglamento; 3.- La aplicación de este Reglamento corresponderá a la Dirección general de Aeronáutica Civil, debiendo imponerse la sanciones que corresponda o declarar la inexistencia de la infracción mediante Resolución Administrativa correspondiente, una vez terminada la investigación de los hechos y previo el informe de la Comisión de Faltas y Sanciones y 29.- El Procedimiento de Faltas y Sanciones se regirá por lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y por su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003". Por lo que Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. — SABSA, al ser un Administrador de Aeropuerto, se encuentra bajo la regulación y fiscalización de la Dirección General de aeronáutica Civil, siendo la Autoridad Competente para sancionar la vulneración a la normativa aeronáutica.

- v. Al punto 5, respecto a que la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 017, 09 de septiembre de 2020, vulnera los principios constitucionales, el debido proceso, el principio procesal de verdad material, el principio — garantía de presunción de inocencia, el principio de informalismo, el principio de intimación.

Hace referencia al Cumplimiento del Principio y Garantía Constitucional del Debido Proceso, que conforme a las atribuciones establecidas en el Artículo 38 del Reglamento de Faltas y Sanciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 150, de 24 de junio de 2004 (vigente al momento del hecho), la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitió Auto inicial de Formulación de Cargos, de 24 de noviembre de 2017, en el cual se apertura el termino de prueba de conformidad a lo establecido en el Parágrafo III, del Artículo 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, asimismo emitió el Informe CFS-0071/2020 DGAC-19045/2020, de 09 de septiembre de 2020, en el cual realizan un análisis y valoración de todos los antecedentes, informes (incluido el Informe Técnico de Valoración de Descargos JRAC/CB/0057/AGA/001/19, de 03 de enero de 2018), pruebas de descargo y etapas del proceso administrativo sancionador, concluyendo que "no se han desvirtuado los cargos por los que se inició el presente proceso administrativo sancionatorio, por lo que se evidencia el incumplimiento a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 137, Adjunto A, inciso 7; RAB 138, Capítulo B, Sección 138.105; RAB 138, Capítulo F, Sección 138.610 y RAB 138, Apéndice 11 Capítulo 8 y posible comisión de las faltas descritas en los numerales 3, 16 y 19, del Artículo 20 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 150, de 24 de junio de 2004, vigente al momento del hecho"; recomendando al Director Ejecutivo Interino de la entidad, emita Resolución Administrativa resolviendo emitir una severa llamada de atención a SABSA: indicando que de lo anotado se evidencia el cumplimiento estricto al procedimiento administrativo sancionatorio, asimismo a los principios y garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, quedando plenamente demostrado que la Dirección General de Aeronáutica Civil, al momento de emitir la Resolución Administrativa impugnada, ha velado por el cumplimiento estricto del debido proceso.

Menciona el Cumplimiento del "Principio de Verdad Material" exponiendo que el inciso d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que la administración pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, en ese contexto debemos entender que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Señala que existen tres elementos constitutivos que hacen al principio de verdad material, refiriéndose a la "Autoridad Administrativa", como el responsable de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, el concepto de "autoridad administrativa" es más restrictivo, pues solamente responde a aquellos funcionarios que tienen potestades decisorias, esto es, de dictar actos resolutivos; sin embargo, esto no disminuye las capacidades para que dicho funcionario imparta instrucciones a su personal, a efectos de que en cada etapa del procedimiento administrativo se proceda internamente a verificar los hechos y documentos presentados en la etapa probatoria; en el presente caso, la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil (autoridad administrativa), ha emitido Auto Inicial



de Formulación de Cargos, de 24 de noviembre de 2017, el cual claramente hace referencia al Informe suscrito por el Inspector de Infraestructura Aeroportuaria AGA, dependiente de la Dirección de Navegación Aérea, JRAC-CB-2566-AGA-028/17 de 27 de abril de 2017, que establece que: "Mediante Nota DNA 1059/16 DGAC 2700/2016, dirigida al Gerente General de SABSA, se adjuntó el CARDEF del Aeródromo "El Alto", producto de la inspección de seguimiento realizada en fechas 20, 21 y 22 de junio 2016, donde se identificaron 16 carencias y/o deficiencias; algunas de las cuales eran repetitivas y sensibles", señalando que dichos aspectos denotan que desde el inicio del proceso administrativo sancionatorio la DGAC ha cumplido con la verificación de hechos y documentos y que lo más loable es que con la emisión del informe técnico de valoración de descargos **JRAC/CB/0057/AGA/001/18**, de **03 de enero de 2018**, se evidencia el trabajo de comprobación, análisis y valoración de pruebas de descargo que ha realizado la DGAC.

Refiere también a la "Primacía de la Verdad de los Hechos", expresando que los hechos son los que priman ante las simples argumentaciones, los cuales deben ser materia de probanza y en dicha etapa los hechos deben ser verificados antes que la autoridad administrativa tome una decisión en el caso concreto, asimismo manifiesta que el principio de verdad material conlleva implícito el principio de "presunción de veracidad", lo que conlleva el deber de actuación del administrado durante toda la etapa probatoria, cuya eficiencia se aprecia en la decisión administrativa, y en el presente caso el Informe Técnico de Valoración de Descargos JRAC/CB/0057/AGA/001/18, de 03 de enero de 2018, inserto en la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 017, de 09 de septiembre de 2020, realizó un análisis pormenorizado de todas las pruebas presentadas por SABSA, concluyendo que estas no desvirtúan los cargos por los cuales se dio inicio al presente proceso administrativo.

Hace referencia a la "Verdad de los Hechos e Interés Público", manifestando que el principio de verdad material no impone un deber de actuación que haga más complicada la actividad administrativa estatal, sino preponderar los alcances del interés público, respecto de los intereses privados o individuales, cuando los contenidos de éstos últimos coinciden realmente con el primero, se concluirá que los actos resolutivos estatales no agravarán la situación de otros potenciales receptores de similares beneficios o reconocimientos, pues en todo caso, la respectiva resolución administrativa se habrá ajustado a la verdad y al Derecho; por lo que señala que la importancia de la labor de la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se rige en lograr desde sus atribuciones, el cumplimiento de las funciones de la Autoridad de Aeronáutica Civil, respecto a su labor de fiscalizar, inspeccionar y controlar que las actividades aéreas en el Estado, se desarrollen en cumplimiento estricto a la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia y la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, en ese contexto la Resolución Administrativa N° 017, de 09 de septiembre de 2020, deriva de un proceso administrativo sancionatorio, tramitado en cumplimiento estricto a las normas aplicables, que como resultado ha evidenciado la vulneración por parte de SABSA a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 137, Adjunto A, inciso 7; RAB 138, Capítulo B, Sección 138.105; RAB 138, Capítulo F, Sección 138.610 y RAB 138, Apéndice 11 Capítulo 8.

Respecto al Cumplimiento del principio y garantía constitucional de presunción de inocencia, indica que el Numeral I del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que; "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado"; argumentando que revisado el Auto Inicial de Formulación de Cargos, de 24 de noviembre de 2017, por el que se dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, en su parte DISPOSITIVA, expresamente establece: *"Iniciar cargos en contra de Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima "SABSA representada legalmente por el Arg. Mauricio Rojas Quiroz por existir indicios de vulneración a la RAB 137 Adjunto A inciso 7; RAB 138 Capítulo B 138.105 RAB 138 Capítulo F 138.610 y RAB 138 Apéndice 11 Capítulo 8 y posible comiso de la falta escrita en el Artículo 20 numerales 3, 16 y 19 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil"*, de lo que se evidencia fehacientemente que el proceso ha sido iniciado por existir indicios, sujetos a ser corroborados o desvirtuados en la tramitación



[Handwritten signature]



del proceso, hecho que evidencia la aplicación del debido proceso y derecho a la defensa, en ese contexto, y que en el procedimiento esta autoridad administrativa competente verifico plenamente su aplicación y por ende garantizó la presunción de inocencia.

En cuanto al cumplimiento al Principio de Informalismo, arguye que el principio del informalismo a favor del administrado es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento, que consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo; su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel, señalando que en definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales; por lo que alega que revisados los actuados emitidos en el proceso administrativo sancionatorio, se evidencia el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso por parte de la administración, que evidentemente conlleva el cumplimiento del principio que SABSA, alude se hubiese vulnerado.

Respecto al Cumplimiento al Principio de Intimación, explica que el proceso administrativo sancionatorio, consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal, y que la instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas; expresando que en el presente caso, el cumplimiento exacto y oportuno de dicho principio se traduce en el Auto Inicial de Formulación de Cargos, de 24 de noviembre de 2017, emitido por la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, notificado a SABSA, en fecha 28 de noviembre de 2017, en el cual se realiza una relación detallada de los hechos acontecidos, de la normativa supuestamente vulnerada y la sanción que importaría esa infracción, en caso de ser corroborada, hecho que evidencia que la DGAC no ha vulnerado este principio.

Alega por todo lo expuesto que la tramitación del proceso, ha cumplido con la aplicación de todos los principios y normas que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, desvirtuando los fundamentos planteados por Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima - SABSA.

9. Habiendo sido notificado en fecha 27 de octubre de 2020, con la Resolución Administrativa CFS N° 025, que resuelve el Recurso de Revocatoria, Ariel Camilo Saavedra Gonzales en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A.- SABSA, según Testimonio de Poder Especial y Suficiente N° 342/2020, de fecha 29 de Junio de 2020, mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2020, presenta recurso jerárquico, argumentando los siguientes aspectos: (Fs. 97 – 100)

- i. En el “Acápite de Antecedentes” , el recurrente expresa que en fecha 14 de septiembre de 2020, se notificó a SABSA con la Resolución Administrativa Sancionatoria CSF N° 017, de 09 de septiembre de 2020, emitida por la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro del Proceso Administrativo Sancionador Caso N° 034/2017, documento por el cual se emite Severa Llamada de atención a Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima SABSA.
- ii. Indica también que en fecha 27 de octubre de 2020, se notificó a SABSA con la Resolución de Revocatoria CSF N° 025, de 22 de octubre de 2020, emitida por el Director Ejecutivo interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil, documento por el cual se confirma la Resolución Administrativa Sancionatoria CSF N 017, de 09 de septiembre de 2020, emitida por la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro del Proceso Administrativo Sancionador Caso N° 034/2017, documento por el cual se emite Severa Llamada de atención a Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima SABSA.
- iii. Expone los agravios para Servicios de Aeropuertos Bolivianos, reiterando los mismos argumentos planteados en su memorial de recurso de revocatoria.





10. Mediante nota DJ-1359/2020 DGAC/2993/2020, presentada en fecha 16 de noviembre de 2020, el Director Ejecutivo Interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fs. 101).
11. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria N° RJ/AR-003/2021 de 08 de febrero de 2021, debidamente notificado a las partes, según cursan antecedentes. (Fs. 102-104).

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 260/2021, de 22 de abril de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Ariel Camilo Saavedra Gonzales en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A.- SABSA contra la Resolución Revocatoria CFS N° 025 de 22 de octubre de 2020, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil y en consecuencia revocar totalmente la misma y la Resolución Sancionatoria inclusive.

CONSIDERANDO:

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la misma norma suprema, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el párrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y



R



circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

Que el artículo 124 del mismo Reglamento, establece que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del día de su interposición : a) Desestimando si hubiese sido interpuesto fuera de termino o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no éste dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos por la recurrente, la normativa desarrollada y lo expuesto en el Informe Jurídico N° INF/MOPSV/DGAJ N° 260/2021, se tiene las siguientes consideraciones:

1. El recurrente tanto en su recurso de revocatoria como jerárquico, argumenta que se presentó prueba de descargo que la Resolución Administrativa Sancionatoria no tomo en cuenta, señalando: "Por informe JMT/INF-0323/12/17-LP de 04/12/2017 emitido por el Arq. Juan García Pando Jefe de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional 'El Alto, señala que mediante nota SABSA/GAP/CE/239/05/17-LP de fecha 17/05/2017 nuestro Gerente Aeropuerto Internacional "El Alto" Lic. Roberto C. Cortez Sánchez informa que se procedió a realizar las inspecciones del coeficiente de fricción, correspondiente a la primera lectura de la presente gestión, la misma fue realizada el día de hoy 17 de mayo, en la cual se encuentra con el coeficiente de ficción promedio de 0.67 que es un parámetro admisible expresado en el Anexo 14, en el cual especifica que si se obtiene un coeficiente mayor a igual a 4.0, representa una eficacia de frenado buena".

Sobre lo señalado la Resolución de Revocatoria, en su respuesta Al punto 3, expone que la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 017, de 09 de septiembre de 2020, realiza un análisis minucioso de la prueba documental presentada por SABSA, señalando la valoración a las notas presentadas por SBSA: Nota SABSA/GAP/CE/239/05/17-LP, de 17 de mayo de 2017, donde SABSA indica que en fecha 17 de mayo 2017 ha ejecutado la medición de rozamiento; Nota JMT/INF-323/12/17-LP de 04 diciembre de 2017, en la que SABSA manifiesta que en mayo 2017, se ha ejecutado la primera medición de rozamiento de la gestión 2017 y en diciembre 2017 se ejecutará una segunda medición de rozamiento y la Nota JMT/INF-342/12/17-LP, de 21 diciembre de 2017, donde SABSA demuestra que está ejecutando la limpieza de caucho para posterior medición de rozamiento en



diciembre 2017; sin embargo, la citada Resolución determina que la infracción es desde la gestión 2014 a la fecha del informe, y SABSA en el aeropuerto El Alto, no ha realizado mediciones de rozamiento en la pista 10/28, por tanto no cuenta con registros de los mismos y la infracción corresponde a los periodos 2014, 2015, 2016 hasta marzo 2017; siendo la prueba documental posterior, concluyendo que la prueba documental presentada por SABSA es desestimada.

Sobre lo manifestado por el recurrente, es necesario que la Resolución de Revocatoria aclare aspectos sobre los antecedentes documentales que se anteponen al Auto Inicial de Formulación de Cargos CASO N° 034/2017 C.F.S., toda vez que el mismo hace referencia al **Informe Técnico N° JRAC-CB-2566-AGA-028/2017 de 27 de abril de 2017**, el que menciona la Nota DNA 1059/16 DGAC 2700/2016 (no adjunta a la carpeta), donde aparentemente se hace conocer a SABSA 16 carencias y/o deficiencias correspondientes al CARDEF del Aeródromo de El Alto, las cuales eran repetitivas y sensibles como producto de la inspección de seguimiento realizada en fechas 20, 21 y 22 de junio 2016.

Al efecto, cursa a Fojas 01 el Formulario referido a “Carencias y Deficiencias Identificadas en Aeródromos y Ayudas Terrestres (AGA)”, del Aeropuerto de El Alto, con fecha de Inspección de seguimiento 20 y 22 de junio de 2016, el cual identifica el código AGA-LP-02, como “Constatación” que desde agosto de 2014 no se tienen mediciones de fricción y de acuerdo a lo especificado en el Manual de Certificación de Aeródromo, se deben realizar mediciones de fricción dos veces al año. Por lo que se tiene un fuerte incumplimiento al MCA. Asimismo, señala que a la fecha de la inspección, no se realizaron las mediciones de fricción; sin embargo, el compromiso de SABSA es realizar las mediciones de fricción hasta el mes de julio de 2016 en los tres aeropuertos, y dentro de la “Acción Correctiva Recomendada” indica que SABSA debe realizar las mediciones de razonamiento en la pista hasta la fecha comprometida y remitir a la DGAC los resultados de dicha medición estableciendo en la parte pertinente al “Plazo de Corrección”, como fecha el **20 de agosto de 2016**.

Sobre lo expuesto cursa a Fs. 02 y 03 la nota GGL-270/08/16, de fecha 30 de agosto de 2016, con referencia “Atención a las inspecciones de los Aeródromos EL Alto (...)”, de la cual se advierte que SABSA hace conocer a la DGAC, los “Avances y programación Para Acciones Correctivas”, manifestando que: “En relación a los trabajos de medición del coeficiente de rozamiento, SABSA ha iniciado los trabajos de medición con el equipo GRIP TESTER. En el aeropuerto de Cochabamba ya se han concluido con los trabajos y una copia de los resultados es adjuntada a la presente nota. El equipo GRIP TSTER está en Santa Cruz para la realización de los mismos. Se han presentado retraso debido a que a medida que se realizaron los ensayos en Cochabamba, se fueron mejorando varios aspectos técnicos y de operación del equipo. El software que fue necesario actualizar. La habilitación de un nuevo equipo computador portátil. El cambio de las baterías secas del equipo y el cambio de varios cables de conexión de datos del y hacia el equipo. Todas estas mejoras se presentaron durante los trabajos de medición y se realizó las mejora de los mismos para evitar inconvenientes en los otros aeropuertos y que sean los mismos técnicos responsables los que mejoren y realicen los trabajos de optimización del equipo”; observándose que SABSA hace conocer un retraso en virtud a la mejora de varios aspectos técnicos y de operación de sus equipos, en el que se encontraba el Aeropuerto de El Alto.

En respuesta a la precitada nota, se advierte a Fojas 04, la nota DNA 3180/2016 DGAC 1200/2016, de 06 de septiembre del 2016, emitida por la DGAC en la que manifiesta: “En atención a nota GGL-270/08/16 –CB, mediante el cual remite el Plan de Acciones Correctivas para subsanar las observaciones de la DGAC en los aeródromos de referencia, tengo a bien comunicarle que se consideran aceptables las soluciones y plazos propuestos, sobre ese compromiso, a excepción de los siguientes casos: En “El Alto”, no se consideran aceptables los plazos planteados en los puntos LP-06 y 09,



considerando que ya fueron observados con anterioridad, debiendo ser subsanados hasta el 31 de octubre de 2016”.

Al efecto, se observa que la DGAC no realiza ningún pronunciamiento respecto a la falta de mediciones de rozamiento en la pista del Aeropuerto de El Alto, observándose solamente los puntos LP-06 y 09; es decir que si SABSA presentó un justificativo la DGAC debió pronunciarse específicamente sobre ese aspecto.

Asimismo, debe aclarar bajo que fundamento se dio un plazo para el cumplimiento de dicha medición, tomando en cuenta como bien señala la propia DGAC, que el incumplimiento venía desde la gestión 2014 y más aún que en el precitado formulario de inspección se refiere a una “medida correctiva”, por lo que existe incertidumbre si el mismo podía ser subsanado como una medida de corrección o directamente debió ser denunciado para su correspondiente sanción.

De igual forma, en el Formulario correspondiente a la inspección realizada el 22, 23 y 24 de marzo de 2017, se advierte la casilla de “Acción Correctiva” y “Plazo de Corrección” y no así como una medición a ser cumplida dentro de la gestión 2017; aspecto que debe ser aclarado por la DGAC al momento de emitir la Resolución de Revocatoria y Sancionatoria a efectos de que no quede duda al recurrente respecto a la correcta valoración de su falta y si la sanción va en sentido de no haber efectuado las mediciones de razonamiento por las gestiones 2014, 2015 y 2016 o por el incumplimiento a recomendaciones de la DGAC y si su omisión podía ser sujeta a correcciones o directamente al establecimiento de sanciones.

2. Por otra parte, llama la atención que la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 017 de 7 de septiembre de 2020, en su parte determinativa, resuelve, emitir como sanción “Una severa llamada de atención a Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima “SABSA”, indicando que dicho hecho, se adecua a la previsión contenida en el numeral 3, 16 y 19 del artículo 20 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 15 de 24 de junio de 2004, vigente al momento del suceso”

Al respecto, es oportuno considerar lo previsto en dicha normativa en relación a las sanciones establecidas a efectos de determinar su congruencia:

El precitado Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, en el Artículo 4 (Imposición de Sanciones), determina: “Las infracciones a las disposiciones del código, las leyes y reglamentos aeronáuticos que no constituyen delitos, de acuerdo a los elementos de consideración establecidos en el artículo 5 del presente reglamento, podrán ser sancionados con: a) Amonestación o llamada de atención escrita. b) Multa pecuniaria expresada en Derechos Especiales de Giro. c) Suspensión de los Permisos, Licencias, Certificado de Operador Aéreo y/o Certificado de Operación de Aeropuerto. Para la aplicación del inciso b) del presente artículo, se establecen los toques mínimos y máximos expresados en Derechos Especiales de Giro, contenidos en el título II, Capítulos I, II, III del Presente Reglamento”.

El mismo reglamento en el Artículo 5. (Elementos de Consideración), prevé: “Las sanciones se impondrán después de una investigación exhaustiva del hecho constitutivo de falta o infracción. Para aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 4, la autoridad aeronáutica deberá tener en cuenta los siguientes elementos: a) La naturaleza de la acción u omisión. b) El lugar, los instrumentos y los medios empleados y c) La forma en la ejecución. d) Las circunstancias en que se incurrió en la infracción. e) La dimensión del daño o el grado de peligrosidad causado. f) La Edad, instrucción y experiencia de los infractores, así como otros antecedentes que conduzcan al conocimiento, más completo del carácter, la formación técnica o



profesional y la capacidad de aquellos. g) La reincidencia, indisciplina, temeridad o negligencia del infractor, en la comisión de la falta investigada.

Por otra parte, se observa la aplicación del artículo 20 del precitado Reglamento, donde dispone: "Se impondrá una multa de 500 a 100.000 Derechos Especiales de Giro a los ADMINISTRADORES DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN AÉREA Y A PROPIETARIOS DE PISTAS PRIVADAS, en los siguientes casos: (...) 3. Por explotar un aeródromo de uso público con pista asfaltada que presente en la superficie irregularidades que den como resultado la pérdida de las características de razonamiento o afecten adversamente cualquier otra forma el despegue y el aterrizaje de una aeronave. 16. A los Administradores de aeropuertos por el incumplimiento a los trabajos encomendados por la Dirección General, como resultados de las inspecciones a las diferentes áreas de los aeropuertos de uso público. 19. Por no dar cumplimiento a instrucciones de toma de acción correctiva como resultado de la inspección.

Al efecto, se advierte que la precitada normativa, establece diversos tipos de sanciones, las cuales deben ser aplicadas en razón a diferentes elementos de consideración; no obstante, se observa que por una parte, la Resolución Administrativa Sancionatoria, opta por 2 sanciones distintas, es decir llamada de atención y multa, y por otra no especifica cuáles fueron los elementos de consideración, para determinar las mismas.

Al respecto, es pertinente considerar lo expuesto por el Tribunal Constitucional, que en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0160/217-S3 de 10 de marzo de 2017, expone sobre el principio del non bis in idem en los procesos administrativos, manifestando: "Al respecto la SCP 0962/2010-R de 17 de agosto, citando a la SC 0506/2005 de 10 de mayo, estableció que: "...El principio non bis in idem implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad. En el principio se debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in idem, no sólo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho. **Este principio no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, sino que también lo es al ámbito administrativo, cuando se impone a un mismo sujeto una doble sanción administrativa, o cuando se le impone una sanción administrativa y otra penal pese a existir las identidades antes anotadas (sujeto, hecho y fundamento).**

Asimismo, en lo que corresponde a la sanción de Giros Especiales, la Resolución Sancionatoria no es clara al momento de establecerla, ya que la misma tiene un mínimo de 500 a 100.000 Derechos Especiales de Giro; sin embargo, no existe ninguna consideración sobre rango aplicado ni las razones por las que se opta dicha sanción.

3. De los aspectos descritos, se obtiene que la Resolución Administrativa que resuelve el Recurso de Revocatoria N° 025 de 22 de octubre de 2020, no traduce de manera completa y cabal, dentro el contexto de los antecedentes las razones y motivos que le llevaron a tomar una decisión, ni cuenta con la debida claridad y precisión respecto a los argumentos manifestados por el recurrente. En consecuencia, se observa que no cuenta con uno de los elementos esenciales como es la motivación. Así como la debida fundamentación.



4. Al efecto y tomando en cuenta lo expuesto en la Sentencia Constitucional N° 0705/2016-S1 de 23 de junio de 2016. la misma refiere: "(...) 1) Fundamentar un acto o una resolución **implica indicar con precisión la norma que justifica** la emisión del acto o la emisión de la decisión en uno u otro sentido; y 2) **Motivar una Resolución, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto.** La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; **siendo necesario además que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas (...)" (Las negritas y subrayado no forman parte del texto).

En ese sentido el principio de la motivación de los Actos administrativos, implica que la Administración Pública debe motivar sus actos, estableciendo las bases por las cuales ha emitido su decisión, otorgando de esta manera garantía al administrado y seguridad jurídica al proceso. Por consiguiente, el principio de motivación conforme concluye uniformemente la doctrina, en materia administrativa, resulta fundamental, toda vez que constituye la garantía del administrado al debido proceso, al contar con la fundamentación que motivo la sanción que se impone, donde se encontrará la relación de las infracciones cometidas, los hechos, la normativa infringida, los elementos que configuran la calificación de la gravedad entre otros. De esta manera, el administrado si considera afectados sus intereses, en el marco del debido proceso podrá impugnar las decisiones administrativas de manera correcta.

5. Por lo expuesto y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.
6. En este entendido, no corresponde analizar los demás argumentos presentados por el recurrente, toda vez que la falta de motivación y fundamentación, afecta el fondo del asunto examinado.
7. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto por Ariel Camilo Saavedra Gonzales en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A.- SABSA, y en consecuencia, disponer la REVOCATORIA de la Resolución Administrativa CFS N° 025 de 22 de octubre de 2020 y la Resolución Sancionatoria inclusive.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Ariel Camilo Saavedra Gonzales en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A.- SABSA, y en consecuencia, revocar la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria CFS N° 025 de 22 de octubre



de 2020 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Resolución Sancionatoria C.F.S. N° 017 inclusive.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitir una nueva resolución en la que se contemplen los criterios expuestos en la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

